

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado No. 2022-00133 indicando que mediante auto No. 526 del 29 de julio del año en curso, se inadmitió la demanda y dentro del término de ley la apoderada de la parte demandante allega la subsanación de la misma. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 544

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00133

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS CHINCHINÁ N. MATRICULA 9387

DEMANDADO: MARIA YOLANDA LOPEZ VARGAS C.C 24.621.719
MARIA MARLENY GALVIS DE TORO C.C 24.619.084

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

La señora CLAUDIA EUGENIA CORREA GALVIS actuando como representante legal del establecimiento comercial ARRENDAMIENTOS CHINCHINÁ por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de MARIA YOLANDA LOPEZ VARGAS y MARIA MARLENY GALVIS DE TORO, por el cobro de los cánones de arrendamiento causados entre el 01 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019, por valor de total de los 12 meses de la mora de \$5.558.000 C.O.P.

Como documento base de la presente acción, allega contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre el demandante como arrendador y los demandados como arrendatario y coarrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 10-20 de Chinchiná, con un canon mensual de \$350.000 COP y una vigencia de un año renovable por el mismo periodo a partir del 01 de agosto de 2013. En la cláusula tercera se acordó la prórroga del contrato en iguales condiciones y por el término inicial.

Partiendo de tales circunstancias, se colige que el documento presentado como base de recaudo se ajusta con los presupuestos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que proviene de los demandados contra quienes constituye plena prueba y contiene una

obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

En consecuencia se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados por referirse a cánones de arrendamiento causados durante la vigencia de las prórrogas establecidas en el contrato y se hará efectiva la cláusula penal.

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.” Ley 820 de 2003.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso EJECUTIVO, mandamiento de pago a favor CLAUDIA EUGENIA CORREA GALVIS actuando como representante legal del establecimiento comercial ARRENDAMIENTOS CHINCHINÁ en contra de las señoras MARIA YOLANDA LOPEZ VARGAS y MARIA MARLENY GALVIS DE TORO, por las siguientes sumas:

1. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de julio al 30 de julio de 2018.
2. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 30 de agosto de 2018.
3. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2018.
4. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de octubre al 30 de octubre de 2018.
5. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018.
6. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2018.

7. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de enero de 2019.
8. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de febrero al 28 de febrero de 2019.
9. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 30 de marzo de 2019.
10. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2019
11. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de mayo al 30 de mayo de 2019
12. TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$384.000,00) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio de 2019

SEGUNDO: CONDENAR al demandado MARÍA YOLANDA LÓPEZ VARGAS cédula de ciudadanía No 24.621.719 y su coarrendataria la señora MARÍA MARLENY GALVIS DE TORO identificada con cédula de ciudadanía N° 24.619.084 de Chinchiná, Caldas, a pagar multa por incumplimiento de contrato de arrendamiento equivalente a tres (3) meses de canon de arrendamiento al arrendador, por la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos (\$1'152.000).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JESSICA PAMELA SOTO TORRES T.P. 356.926 del C.S.J., en los términos del poder allegado.

CUARTO: Frente a las costas procesales se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado en la forma determinada por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

JAPMACH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19885d7e264ba60dfe25d8ec6b37c2c975d630210d893d93de56ba410cb343c1**

Documento generado en 10/08/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>